

## MEMORIAL RECURSO DE RESPOSICIÓN CC 9311437 RAD 2021-00073

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Vie 20/05/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial con recurso de reposición del proceso radicado bajo el número **2020-00073**, donde figura como demandante SYSTEMGROUP SAS contra **RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO CC 9311437**.

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**  
**APODERADO PARTE DEMANDANTE**  
**(JVL) - JUDLA S.A.S**

...

Señor

**JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL ( 60 PCCM ) DE BOGOTÁ D.C.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**RADICADO:** 2020-00073  
**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO CC 9311437  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**Asunto:** MEMORIAL TRÁMITE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar el cotejo del trámite de notificación personal dirigido al aquí demandado.

De conformidad con lo anterior, comunico a este despacho que nos encontramos a la espera del certificado de entrega de la notificación anteriormente mencionada, emitida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, la cual será aportada a este despacho tan pronto nos sea entregada.

#### **ANEXOS**

- 1.) Cotejo de Notificación personal N° BOG219910982.

Señor Juez, atentamente,



---

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**  
C. C. No 80.258.386 de Bogotá.  
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL ( 60 PCCM ) DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DESPACHO: CALLE 12 # 9 - 55 EDIFICIO KAYSER INTERIOR 1 PISO: 3

CORREO ELECTRÓNICO JUZGADO: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELÉFONO: No Aplica

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR (A)

Nombre: RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO C.C. 9311437

Dirección: CALLE 13 # 14A - 53 de SINCELEJO - SUCRE

No. Radicación del Proceso

2020-00073

Naturaleza del Proceso

EJECUTIVO DE MÍNIMA  
CUANTÍA

Fecha de Providencia

25 DE FEBRERO DE 2021

DEMANDANTE

SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO (A)

RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o en el término de CINCO (5) DIEZ (10) X TREINTA (30) \_\_\_ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. o a través del correo electrónico del despacho, mencionado en el presente citatorio, con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentiva de la copia informal del Mandamiento de pago.

Parte Interesada

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTINEZ

Nombres y apellidos

Firma

No. Cédula 80.258.686 de Bogotá D.C.

T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.



TEMPO EXPRESS

BOG219910982



IVAN ALEXANDER LOPEZ QUENORAN

1085285076

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 25 de 2021

REF: N° 1100140030782020-00073-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **Rafael Eduardo García Salgado** por las consecutivas obligaciones:

1. \$28.024.225,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6617076- (M012600010002100004823413-100004823413), además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociar, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.



Se reconoce personería a (la) Dr. (a) **Carlos Andrés Leguízamo Martínez** como apoderado (a) de la parte actora. En virtud, de la designación realizada por **Judicial Lawyers S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c21fa6cc006045c0435affc7f40927ca461e9441cf2c16f07370aa50c5596055**

Documento generado en 25/02/2021 10:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL (60 PCCM) DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2020-00073

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO CC 9311437

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO: Recurso de Reposición

**CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación** en contra del auto adiado 19 de mayo hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

2. ...” (negrilla propia)

Por lo anterior tenemos que:

1. Por parte de suscrito se efectuó la notificación al demandado y se procedió a tramitar esta con la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, situación que puse en conocimiento de este estrado judicial, remitiendo el cotejo de la notificación, por lo que el despacho podía inferir que nos encontrábamos efectuando la notificación al demandado y que estábamos en espera que la empresa de mensajería nos remitiera la repuesta (anexo correo).
2. Por otro lado señor Juez, en atención a la norma atrás transcrita tenemos que, hasta el pasado 5 de abril, contamos con la respuesta de Instrumentos Públicos, por lo que el requerimiento efectuado por este despacho, está por fuera de lo preceptuado en la normar procesal, ya que ***“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”***; por lo que el auto que nos requirió esta adiado 22 de marzo y la respuesta de embargo llegó hasta el 5 de abril, por lo que este despacho no podía requerirnos hasta que tuviéramos respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Traigo a colación una pronunciación efectuada por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (05001310300620170067101 interno 2018), *“Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.*

*Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada.*

*Se advierte que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”.*

## PETICIÓN

Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito revocar el auto adiado 19 de mayo de 2022, y corolario a lo anterior continuar con el trámite procesal del mismo.

En caso que no sea revocado si sirva conceder el recuerdo de apelación ante el superior jerárquico.

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTINEZ', with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C 80.258.386 de Bogotá

T.P 168.361 del C.S.J



Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudicialesj@gmail.com&gt;

**MEMORIALES DE NOTIFICACION RAD: 2020-00073 / 2021-00188 / 2020-00721 / 2020-01038**

1 mensaje

Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudiciales@judla.co&gt;

22 de abril de 2022, 15:40

Para: "Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." &lt;cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante SISTEMCOBRO hoy SYSTEMGROUP SAS, me permito aportar memoriales con trámite de notificación de los siguientes procesos:

CC DEMANDADO	NOMBRE	RADICADO
9311437	RAFAEL EDUARDO GARCIA SALGADO	2020-00073
83090028	FRANCISCO DANIEL PARRA BARREIRO	2021-00188
5208371	DARWIN OCTAVIO ROSERO PAZ	2020-00721
1092350437	LUIS ALBERTO QUINTERO SANTANA	2020-01038

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**  
**APODERADO PARTE DEMANDANTE**  
**(JVL) - JUDLA S.A.S**

**4 archivos adjuntos** **TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL FRANCISCO PARRA CC 83090028.pdf**  
759K **TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL RAFAEL GARCIA CC 9311437.pdf**  
773K **TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL LUIS QUINTERO CC 1092350437.pdf**  
7749K **TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL DARWIN ROSERO CC 5208371.pdf**

20/5/22, 16:20

Gmail - MEMORIALES DE NOTIFICACION RAD: 2020-00073 / 2021-00188 / 2020-00721 / 2020-01038

8011K